

RESOLUCIÓN No. 540

“POR MEDIO DE LA CUAL MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, mediante la **Resolución No. 457 del 05 de septiembre del 2024**, CORPONARIÑO otorgó a nombre de la señora **SARA RAQUEL RECALDE MORILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.735.192 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **RIEGO Y SILVICULTURA** de la fuente de uso público denominada **“CANAL NATURAL”**, localizada en la vereda Cujacal, corregimiento de Villa Julia, del municipio de Pasto, departamento Nariño, un caudal de agua de **CERO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,6 L/s.)**, equivalente al 2.70% del caudal total sobre las coordenadas X: 981855 – Y: 629597 – H: 3060 m.s.n.m. ($\pm 2,40$ m.).

Que, mediante oficio radicado en la Oficina de Archivo y Correspondencia de Corponariño Radicado interno No. 1309 del 20 de febrero de 2025, **JONNATHAN HARVEY NÁRVAEZ**, en calidad de Representante Legal de la Asociación del Canal Artificial Fuente Derrumbo y Carbonera, solicita:

“(…)

Solicito se decrete la Nulidad del Acto administrativo por medio del cual se otorgó una concesión de aguas a la SRA SARA RECALDE, bajo el expediente CSC 027-24, por contrarias las normas ambientales establecidas y vulnerarse el debido proceso, derecho de defensa, publicidad ya que la fijación de los avisos se realiza para conocimiento de los terceros e impedir dicho otorgamiento por cuanto existe disparidad en el nombre de las fuentes, además que la fuente no cuenta con el caudal suficiente para ser otorgado a más usuarios, y al haberse fijado los avisos con un nombre de la fuente el cual no es real se está violando los principios mencionados. (...)

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, en vista de la solicitud previamente identificada, realizó la **inspección ocular** el día **13 de mayo del 2025** tal como consta en el Informe Técnico **372-2025 del 28 de Julio del 2025** y posteriormente se emitió el Concepto Técnico de la misma numeración y fecha, donde indica:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se desarrolla visita de inspección ocular en atención a solicitud externa en la cual se manifiesta que la concesión de aguas otorgada inicialmente a la beneficiaria se tramitó con inconsistencias en la identificación de la corriente abastecedora por un error en los avisos publicados. **En concordancia y previa fijación de nuevos avisos en los cuales se corrige la inconsistencia** para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.4., del decreto 1076 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por SARA RAQUEL RECALDE MORILLO; quien actúa en calidad de persona natural.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de captación se localizan en la VEREDA CUJACAL – VILLA JULIA, jurisdicción del municipio de PASTO.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: Reconocimiento sobre el terreno:

Asistentes:

Interesados: Sara Raquel Recalde Morillo.

Contraparte: Jonatan Narváez, Manuel Patichoy, Legarda Herrera, Laureano Carvajal, Marco Tulio Betancourt, Javier Benavides, Fernando Tovar, Bertha Mojomboy, María Guatusmal, José Ipiales, Cristina Jojoa, José Pianda, Gustavo Patichoy, Hans Betancourt, Aura Patichoy, Anderson Patichoy, Hernán Ruiz, Armando Patichoy, Doris Ruiz y Sandra Merchancano.

CORPONARIÑO: Arlex Patricio López, Técnico Operativo.

Se ratifica que corriente abastecedora corresponde a cauce artificial tipo acequia que deriva de cauce natural que nace en zona alta de la VEREDA CUJACAL – VILLA JULIA, jurisdicción del municipio de PASTO, a una altura aproximada de 3.300 m.s.n.m.; de acuerdo con corrección en nuevos avisos fijados se denomina “CANAL ARTIFICIAL EL DERRUMBO CARBONERA”

La presente solicitud no implica modificaciones en el punto de captación inicialmente autorizado por Corponariño.

Se evidenció que las obras de captación que se están implementando cumplen con las condiciones autorizadas mediante la resolución de concesión de aguas número 457 del 5 de septiembre de 2024 contenida en el expediente de la referencia y se encuentran en etapa de acondicionamiento de la cajilla de derivación, el tubo de aducción corresponde al autorizado, no se encontraron líneas de conducción para transportar el recurso hasta el predio beneficiario.

Durante la práctica de inspección ocular se presentaron en el lugar las personas relacionadas como contraparte el punto tres del presente informe, quienes manifestaron oposiciones a esta solicitud, se escuchó las intervenciones de los presentes en las cuales se manifestaron diferentes problemáticas. Por parte de los opositores bajo los argumentos de que en épocas de verano el recurso escasea, y que todos los usuarios de la acequia derivan el recurso mediante conducción en manguera de 0,5” Ø; en este sentido se explicó que la normatividad contempla el aspecto relacionado con disponibilidad del recurso y caudales concedidos y que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso y que por tanto Corponariño no será responsable cuando por causas naturales no pueda el caudal concedido y que la precedencia cronológica de las concesiones no otorga prioridad y que en casos escasez todas se deben abastecer a prorrata o por turnos. **Se acordó acoger la petición de que el diámetro de la derivación-conducción se haga en igualdad de**

condiciones con los demás usuarios, tubería o manguera de 0,5" Ø y en concordancia con ello reducir el caudal concesionado en un volumen acorde al calibre de la conducción el cual se estima en un 50% del caudal inicialmente concesionado, lo cual equivale a CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 L/s.).

Para finalizar se aclaró a los asistentes que los cauces artificiales derivados de cauces naturales, como lo son las acequias, son objeto de regulación por parte de la autoridad ambiental y que en dichos cauces artificiales aplican normas de reglamentación de corrientes hídricas mediante concesiones de guas derivadas de estos cuerpos de agua al igual que aplican franjas de protección similares a las de los cauces naturales como lo establece el numeral 6. del artículo 2.2.1.1.19.6. del decreto 1076 del 2015 y que por tanto las obras de captación autorizadas sobre los cauces artificiales se entienden autorizadas mediante el acto administrativo que otorga la concesión.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la validez de las solicitudes presentadas y la disponibilidad del recurso, se autoriza la modificación de la resolución de concesión de aguas número 457 del 5 de septiembre de 2024 **en el sentido de ajustar el caudal concesionado y el calibre de la línea de conducción.**

El proyecto se encuentra en fase de implementación.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO: 372-2025

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO realice las siguientes modificaciones a la resolución de concesión de aguas número 457 del 5 de septiembre de 2024:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a nombre de la señora SARA RAQUEL RECALDE MORILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30735192 expedida en Pasto (N), CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de la fuente de uso público denominada **"CANAL ARTIFICIAL EL DERRUMBO CARBONERA"**, localizada en la vereda Cujacal, corregimiento de Villa Julia, del municipio de Pasto, departamento Nariño, un caudal de agua de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 L/s.)**, equivalente al 1,35% del caudal total sobre las coordenadas X: 981855 – Y: 629597 – H: 3060 m.s.n.m. (±2,40 m.).

ARTÍCULO TERCERO: El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realizará mediante bocatoma tipo cajilla lateral en ladrillo pañetado, **aducción - conducción principal en manguera de 0,5" desde la captación hasta tanque de almacenamiento y desarenado en el predio beneficiario el cual deberá contar con sistema de cierre, salida a conducción principal en manguera de 0,75" de la cual**

derivarán salidas al sistema de distribución interna en mangueras de 0,5" por sistema de gravedad, con lo cual se regulará el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obra de regulación.

Los demás términos y condiciones actuales de la resolución de concesión se deben mantenerse sin modificaciones. (...)"

II. FUNDAMENTO JURIDICO

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Que de conformidad con el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015: "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden factico, técnico y jurídico, y en atención a la solicitud interpuesta por el usuario, este despacho determina procedente modificar el nombre de la fuente de abastecimiento, el caudal concesionado y el calibre de la línea de conducción dentro de la **Resolución No. 457 del 05 de septiembre del 2024**, por medio de la cual se autoriza una concesión de aguas, a nombre de la señora **SARA RAQUEL RECALDE MORILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.735.192 expedida en Pasto (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para actividades de **RIEGO Y SILVICULTURA** de la fuente de uso público denominada **“CANAL NATURAL”**, localizada en la Vereda Cujacal, Corregimiento de Villa Julia, Municipio de Pasto, Departamento Nariño, un caudal de agua de **CERO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0,6 L/s.), equivalente al 2.70% del caudal total sobre las coordenadas X: 981855 – Y: 629597 – H: 3060 m.s.n.m. (±2,40 m.).**

Así las cosas y por las razones anteriores expuestas, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental verifica que es procedente realizar una modificación correspondiente al nombre de la fuente de abastecimiento, el caudal concesionado y el calibre de la línea de conducción en la **Resolución No. 457 del 05 de septiembre del 2024**, por lo que resulta indicado acceder a la petición; por consiguiente, se realizará la modificación del acto administrativo lo cual no generará un cambio sustancial en el otorgamiento de la concesión de aguas por cuanto no afectará su contenido.

Con base a las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones es viable modificar el artículo primero y tercero dado al nombre de la fuente de abastecimiento, el nombre de la fuente de abastecimiento, el caudal concesionado y el calibre de la línea de conducción.

En virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la **Resolución No. 457 del 05 de septiembre del 2024**, dentro del expediente **CSC-027-24**; con lo que respecta al nombre de la fuente de abastecimiento y el caudal concesionado; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER a nombre de la señora **SARA RAQUEL RECALDE MORILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.735.192 expedida en Pasto (N), **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente de uso público denominada **“CANAL ARTIFICIAL EL DERRUMBO CARBONERA”**, localizada en la vereda Cujacal, corregimiento de Villa Julia, del municipio de Pasto, departamento Nariño, un caudal de agua de **CERO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,3 L/s.)**, equivalente al 1,35% del caudal total sobre las coordenadas X: 981855 – Y: 629597 – H: 3060 m.s.n.m. ($\pm 2,40$ m.).

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 457 del 05 de septiembre del 2024**, dentro del expediente **CSC-027-24**; con lo que respecta al calibre de la línea de conducción; por consiguiente, de aquí en adelante quedará así:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: *El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realizará mediante bocatoma tipo cajilla lateral en ladrillo pañetado, aducción - conducción principal en manguera de 0,5” desde la captación hasta tanque de almacenamiento y desarenado en el predio beneficiario el cual deberá contar con sistema de cierre, salida a conducción principal en manguera de 0,75” de la cual derivarán salidas al sistema de distribución interna en mangueras de 0,5” por sistema de gravedad, con lo cual se regulará el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obra de regulación.*

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones de la **Resolución No. 457 del 05 de septiembre del 2024**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

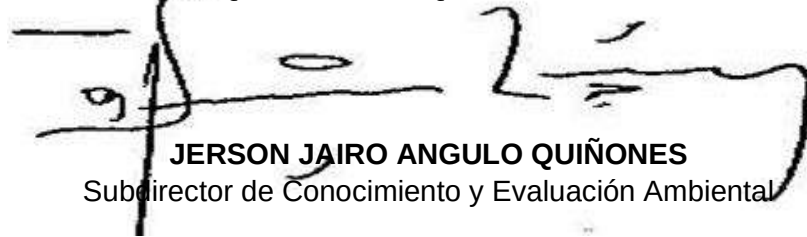
ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **SARA RAQUEL RECALDE MORILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.735.192 expedida en Pasto (N), de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes

de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. y en la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 21 DE AGOSTO DEL 2025

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario



Proyectó: Yohana Muñoz C.
Contratista SUBCEA